

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>Consejo</b>	
	<i>Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>	
1999/C 176/01	Iniciativa de la República Federal de Alemania para la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la mejora del intercambio de información para combatir los documentos de viaje falsos .....	1
<hr/>		
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
1999/C 176/02	Tipo de cambio del euro .....	4
1999/C 176/03	Relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo durante el período del 7.6. al 11.6.1999 .....	5
1999/C 176/04	Anuncio de apertura de un procedimiento de investigación referente a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales que mantiene Canadá en relación con las importaciones de Prosciutto di Parma, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3286/94 .....	6
1999/C 176/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto IV/M.1585 — DFDS/FLS Industries/DAN Transport) <sup>(1)</sup> .....	8
1999/C 176/06	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1476 — Adecco/Delphi) <sup>(1)</sup>	9
1999/C 176/07	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1474 — Maersk/Safmarine) <sup>(1)</sup>	9
1999/C 176/08	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1450 — SMS/Mannesmann Demag) <sup>(1)</sup> .....	10

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
1999/C 176/09	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1500 — TPG/Technologica) <sup>(1)</sup> .....	10
1999/C 176/10	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1459 — Bertelsmann/Havas/BOL) <sup>(1)</sup> .....	11
1999/C 176/11	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1506 — Singapore Airlines/Rolls-Royce) <sup>(1)</sup> .....	11
1999/C 176/12	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1482 — Kingfisher/Grosslabor) <sup>(1)</sup> .....	12
1999/C 176/13	No oposición a una concentración notificada (asunto IV/M.1434 — Schneider/Lexel) <sup>(1)</sup> .....	12
1999/C 176/14	Nota sobre la petición presentada por la República de Moldavia para acogerse a los regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos laborales .....	13
1999/C 176/15	Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping .....	14

---

II *Actos jurídicos preparatorios*

**Comisión**

1999/C 176/16	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación, en nombre de la Comunidad, de las enmiendas a los anexos del Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico (Convenio de Helsinki) <sup>(1)</sup> .....	15
---------------	--	----

---

III *Informaciones*

**Comisión**

1999/C 176/17	Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria) .....	21
---------------	--	----




---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

# CONSEJO

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

## INICIATIVA

### de la República Federal de Alemania para la adopción de una Decisión del Consejo relativa a la mejora del intercambio de información para combatir los documentos de viaje falsos

(1999/C 176/01)

(Texto sometido al Consejo el 27 de mayo de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Que el número de documentos de viaje falsos ha aumentado de forma alarmante;
- (2) Que la Acción común adoptada por el Consejo el 3 de diciembre de 1998 creó el sistema informatizado de archivo y transmisión de imágenes (FADO) <sup>(2)</sup>;
- (3) Que la mejora del intercambio de información sobre los documentos de viaje falsos permitirá limitar la falsificación total de documentos, contribuyendo así eficazmente a la lucha contra la delincuencia y la inmigración clandestina;
- (4) Que la recopilación normalizada de información facilitará y agilizará el seguimiento de los procedimientos penales;
- (5) Que la presente Decisión no afecta a las competencias de los Estados miembros en cuanto al reconocimiento de pasaportes, documentos de viaje, viados y otros documentos de identidad,

DECIDE:

#### Artículo 1

1. Para mejorar en mayor medida el intercambio de información entre los Estados miembros sobre documentos falsos, se establecerá un sistema de notificación de la detección de documentos de viaje falsos. Dicho sistema tendrá por objeto:

- a) facilitar la detección de documentos de viaje falsos en los controles, y
  - b) aumentar la eficacia de la búsqueda de documentos de viaje robados,
- prestándose especial atención al número de serie del documento de viaje.
2. El intercambio de información no incluirá datos personales.

#### Artículo 2

1. El impreso normalizado recogido en el anexo I se utilizará para transmitir información de conformidad con el artículo 1.
2. La unidad central de cada Estado miembro intercambiará información directamente y sin demora con la unidad central de cada otro Estado miembro. Dicha información se notificará también a la Secretaría General del Consejo.

#### Artículo 3

1. Para la recopilación uniforme de la información que pueda resultar necesaria para ulteriores procedimientos penales en relación con la falsificación total de documentos de viaje, los Estados miembros utilizarán, en la medida de lo posible, el cuestionario que figura en el anexo II.
2. Los datos necesarios para los procedimientos penales a que se refiere el apartado 1 se comunicarán a otros Estados miembros de conformidad con el Derecho nacional respectivo y con los Convenios internacionales.

#### Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el tercer mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. SCHILY

<sup>(1)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de ... (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 9.12.1998, p. 4.

## ANEXO I

BANDERA DE LA UE	<b>INFORMACIÓN AD HOC</b> de los Estados miembros de la Unión Europea sobre <b>DOCUMENTOS DE VIAJE FALSOS</b>	Bandera del Estado miembro expedidor
---------------------	---	---

1	2	3
Nacionalidad del documento <i>(Código ICAO del país)</i>	Tipo de documento <i>(A, B, C, D, E, H, o I)</i>	Número de serie del documento falso <i>(para ulteriores investigaciones)</i>

4.	<b>CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO FALSO</b> <i>(Se ruega utilizar los códigos del sistema común de referencia)</i>		
4.1.		4.4.	
4.2.		4.5.	
4.3.		4.6.	

Espacio reservado para la presentación de imágenes  
*(En caso absolutamente necesario, podrá utilizarse una segunda página)*

Nombre del Estado miembro expedidor y código ICAO del país	Dirección/teléfono y fax del servicio de Información AD-HOC competente	Fecha y n° de serie de la información

## ANEXO II

## CUESTIONARIO

para el estudio sobre los usuarios de documentos falsos en relación con la información *ad hoc* de los Estados miembros de la Unión Europea sobre documentos de viaje falsos

**1. Datos referentes al usuario del documento**

(necesario para investigaciones ulteriores, citas, etc.)

Nombre y apellidos, apodos, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad, dirección de contacto.

**2. Información relativa al itinerario y motivo por el que se haya hecho uso del documento falso****3. Información relativa al falsificador/fabricante/intermediario/organización**

3.1. ¿Cuándo, dónde <sup>(1)</sup> y de quién <sup>(2)</sup> se ha recibido el documento falso?

3.2. ¿Cuándo y dónde <sup>(1)</sup> se produjo el primer contacto?

3.3. ¿Qué requisitos debía Ud. cumplir para recibir el documento?

(foto de pasaporte, firmas, depósito, etc.)

3.4. ¿Cuándo, cómo y dónde <sup>(1)</sup> se entregó el documento falso?

¿Se había fijado algún lugar para la cita?

3.5. ¿Cuánto pagó por el documento falso?

3.6. ¿Cuándo, cómo y dónde <sup>(1)</sup> se entregó el dinero?

3.7. ¿En qué medida participaron otras personas, y quiénes?

¿Se sabe de otras personas involucradas? ¿Intermediarios? <sup>(2)</sup>

3.8. ¿Quién <sup>(2)</sup> fue el falsificador y dónde <sup>(1)</sup> se hizo el documento falso?

3.9. ¿Podría haber recibido Ud. otros documentos (falsificaciones)?

3.10. ¿Quién <sup>(2)</sup> más ha recibido algún documento falso similar?

3.11. ¿Dónde <sup>(1)</sup> están sus documentos auténticos?

[en caso de haberlos entregado a otras personas como, por ejemplo, el traficante <sup>(2)</sup>, datos exactos del pasaporte, incluido el número]

3.12. ¿Puede Ud. facilitar otros datos pertinentes?

---

<sup>(1)</sup> En caso de especificarse un lugar, se ruega indiquen detalles:

país, ciudad, edificio, vivienda, establecimiento comercial, estación de ferrocarril, restaurante, otros lugares, modo de transporte, designación o descripción exactas.

<sup>(2)</sup> Datos personales, nombre y apellidos, apodo, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad y demás información relevante, por ejemplo, descripción de la persona, edad aparente, estatura, peso, color del pelo, rasgos especiales, idioma, direcciones, números de teléfono, vehículos (modelo, color, número de matrícula, características especiales).

## I

*(Comunicaciones)*

## COMISIÓN

**Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>****21 de junio de 1999**

(1999/C 176/02)

<b>1 euro</b>	=	7,4318	coronas danesas
	=	324,6	dracmas griegas
	=	8,7295	coronas suecas
	=	0,6506	libras esterlinas
	=	1,0339	dólares estadounidenses
	=	1,5119	dólares canadienses
	=	126,3	yenes japoneses
	=	1,5967	francos suizos
	=	8,104	coronas noruegas
	=	77,26685	coronas islandesas <sup>(2)</sup>
	=	1,5804	dólares australianos
	=	1,9515	dólares neozelandeses
	=	6,22626	rands sudafricanos <sup>(2)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Fuente: Tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

<sup>(2)</sup> Fuente: Comisión.

**RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TRANSMITIDOS POR LA COMISIÓN AL CONSEJO  
DURANTE EL PERÍODO DEL 7.6. AL 11.6.1999**

(1999/C 176/03)

*Estos documentos pueden obtenerse en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4 de cubierta*

Código	Número de catálogo	Título	Fecha de aprobación por la Comisión	Fecha de transmisión al Consejo	Número de páginas
COM(1999) 283	CB-CO-99-284-ES-C	Dictamen de la Comisión con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE, sobre las enmiendas del Parlamento Europeo a la Posición común del Consejo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas <sup>(3)</sup>	4.6.1999	7.6.1999	33
COM(1999) 263	CB-CO-99-258-ES-C	Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — El mercado único y el medio ambiente <sup>(3)</sup>	8.6.1999	8.6.1999	29
COM(1999) 279	CB-CO-99-285-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba la celebración por la Comisión de dos Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la República de Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear y en el ámbito de la fusión nuclear controlada	9.6.1999	10.6.1999	28
COM(1999) 252	CB-CO-99-251-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas	10.6.1999	11.6.1999	12
COM(1999) 281	CB-CO-99-287-ES-C	Informe de la Comisión sobre el funcionamiento, en 1998, del sistema de estabilización de los ingresos de exportación instaurado por el cuarto Convenio ACP, tal como fue revisado por el Acuerdo de Mauricio	11.6.1999	11.6.1999	24
COM(1999) 286	CB-CO-99-289-ES-C	Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la ayuda comunitaria excepcional para la reconstrucción de las zonas devastadas por el ciclón que azotó Madeira en octubre de 1993	11.6.1999	11.6.1999	13
COM(1999) 287	CB-CO-99-290-ES-C	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se celebra el Acuerdo de cooperación científica y técnica entre la Comunidad Europea y la República Popular de China	11.6.1999	11.6.1999	22
COM(1999) 289	CB-CO-99-293-ES-C	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de óxido de magnesio originario de la República Popular de China	11.6.1999	11.6.1999	25

<sup>(1)</sup> Este documento contiene una ficha de impacto sobre las empresas y, en particular, sobre las PYME.

<sup>(2)</sup> Este documento se publicará en el Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE.

NOTA: Los documentos COM están a la venta por suscripción completa o temática, así como por números sueltos (en este caso, el precio es proporcional al número de páginas).

**Anuncio de apertura de un procedimiento de investigación referente a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales que mantiene Canadá en relación con las importaciones de Prosciutto di Parma, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 3286/94**

(1999/C 176/04)

El 3 de mayo de 1999, la Comisión recibió una denuncia en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominados «el Reglamento»).

### 1. Denunciante

La denuncia la ha presentado el Consorzio del Prosciutto di Parma (en lo sucesivo denominado «el Consorzio») en nombre de los miembros del Consorzio (201 productores de Prosciutto di Parma).

El Consorzio se creó en 1963 y fue reconocido como entidad responsable de la protección del Prosciutto di Parma por Decreto ministerial de 3 de julio de 1978 sobre la base de la Ley nº 506 de 4 de julio de 1979. Este reconocimiento fue confirmado por Decreto interministerial de 12 de abril de 1994 sobre la base de la Ley nº 26 de 13 de febrero de 1990.

### 2. Producto

El producto en cuestión es el Prosciutto di Parma (jamón crudo) (código NC 0210 19 81 9100).

El Prosciutto di Parma disfruta de una indicación geográfica protegida («denominazione di origine tutelata» — DOT) en virtud de la legislación italiana (Ley nº 26 de 13 de febrero de 1990) y del Derecho comunitario [«denominación de origen protegida» — DOP, según las disposiciones de los Reglamentos (CE) nºs 2081/92 y 1107/96].

La investigación emprendida por la Comisión podría abarcar también otros productos respecto de los que las partes interesadas, que deben darse a conocer en los plazos que se indican más adelante (véase el punto 8), proporcionen pruebas de que las supuestas prácticas se aplican.

### 3. Asunto

La denuncia se refiere a obstáculos comerciales supuestamente causados por las prácticas canadienses y que afectan desfavorablemente a las exportaciones comunitarias al mercado canadiense. Según el denunciante, Canadá:

— no protege la indicación geográfica del Prosciutto di Parma,

— se niega a registrar la marca registrada colectiva «Prosciutto di Parma», y

— no ofrece soluciones jurídicas apropiadas para reprimir de manera efectiva la competencia desleal generada por el uso de la marca registrada «Parma» por productores nacionales canadienses.

### 4. Alegación de obstáculos al comercio

En 1964 la autoridad canadiense responsable, la Oficina federal de marcas registradas, autorizó el registro de la marca registrada «Parma» por la empresa canadiense Primo Foods, que posteriormente fue adquirida por Principal Marques Meat Company y después por Maple Leaf Meats, que es el dueño actual de la marca registrada.

El resultado del registro de esta marca registrada es que el Prosciutto di Parma no puede importarse bajo su indicación geográfica, pues el uso del nombre constituiría una infracción de la marca registrada canadiense «Parma». Al Consorzio se le denegó también el registro de su propia marca porque la marca registrada canadiense «Parma» había sido registrada antes.

Según el denunciante, al actuar de esta forma, las autoridades canadienses han denegado la protección de la indicación geográfica Prosciutto di Parma y han infringido la indicación geográfica protegida «Parma» al legitimar que la carne porcina curada se llame Prosciutto di Parma independientemente del método y el lugar de producción.

El denunciante sostiene que sufre una discriminación en comparación con los titulares de otras indicaciones geográficas locales o extranjeras, que están protegidas en Canadá.

En resumen, el denunciante alega que Canadá:

— impide la importación de jamón con la indicación geográfica «Prosciutto di Parma» y no permite al denunciante que utilice esta indicación geográfica,

— da a una marca registrada una protección que tiene por efecto engañar a los consumidores en cuanto a la naturaleza, al proceso de fabricación y a las características del jamón vendido con la marca registrada «Parma»,

— no concede al Consorzio las soluciones jurídicas apropiadas para reprimir de manera efectiva el uso de una marca similar.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 349, de 31.12.1994, p. 71); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 356/95 (DO L 41, de 23.2.1995, p. 3).



El Consorcio afirma que las prácticas canadienses previamente mencionadas constituyen obstáculos al comercio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento.

En opinión del denunciante, los obstáculos al comercio resultan del hecho de que estas prácticas contravienen varias normas de comercio multilateral:

— Artículo 22 de los ADPIC por:

— Artículo 10 bis y 10 ter del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 1883 (modificado en último lugar en 1979) El artículo 2 de los ADPIC establece que, por lo que se refiere, entre otras cosas, a las marcas registradas y a las indicaciones geográficas, los miembros deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París.

— Artículo XI.1 del GATT.

En conclusión, según los elementos de prueba presentados por el denunciante, parece que Canadá podría estar infringiendo sus obligaciones conforme al Acuerdo ADPIC. Durante la investigación, los servicios de la Comisión también tendrán en cuenta posibles infracciones de otras disposiciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

## 5. Alegación de efectos comerciales adversos

El denunciante afirma que el sector industrial del Prosciutto di Parma está padeciendo unos efectos comerciales adversos en el sentido del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento, que amenazan con agravarse.

El Prosciutto di Parma es conocido en todo el mundo como un producto de alta calidad. La diferencia de precio del Prosciutto di Parma y otros jamones sólo se justifica si los consumidores tienen garantías de esta calidad. El denunciante afirma que esta garantía sólo se puede ofrecer mediante el uso de la denominación Prosciutto di Parma. De no ser así, es prácticamente imposible conquistar mercados nuevos para el Prosciutto di Parma.

En Canadá, las ventas de Prosciutto di Parma se han mantenido en un nivel muy bajo en relación con el potencial del mercado canadiense e incluso han caído en 1998. Según el denunciante, esta anomalía se puede atribuir a que es imposible llevar a cabo campañas normales de publicidad y promoción para lanzar el producto utilizando la indicación geográfica «Prosciutto di Parma». Efectivamente, el hecho de que esta denominación no pueda utilizarse acaba con cualquier actividad de publicidad destinada a informar al público y a aumentar el valor del producto.

Por otra parte, el denunciante alega que, incluso si estuviera autorizada la importación en Canadá con la indicación geográfica «Prosciutto di Parma», la existencia de una marca registrada canadiense de Parma causaría confusión.

En 1998 los miembros del Consorcio produjeron 8 654 000 piezas de Prosciutto di Parma. Alrededor del 15 % se exportó y de este 15 %, solamente el 0,6 %, es decir, 8 000 jamones, fue a Canadá. El denunciante considera que Canadá es un mercado que podría absorber de 40 000 a 50 000 jamones al año por lo menos, especialmente si se tiene en cuenta su gran comunidad italiana. En opinión del Consorcio, la incapacidad para introducirse en el mercado canadiense se puede atribuir principalmente a la no utilización de su indicación geográfica.

El denunciante subraya también el hecho de que los jamones exportados a Canadá se producen exclusivamente para ese mercado con la aplicación de una serie de controles de higiene y técnicas de producción especiales, desde la cría hasta la matanza de los cerdos. Evidentemente, el cumplimiento de todos estos requisitos de fabricación implica costes de producción adicionales (de al menos un 20 % más) que no pueden recuperarse vendiendo el producto en otros mercados italianos, comunitarios o internacionales.

El denunciante también considera que el reciente Acuerdo comercial entre Canadá y la Comunidad Europea aumentará considerablemente el potencial del mercado canadiense, por lo que también se incrementarán los efectos comerciales adversos para los productores de Prosciutto di Parma.

En estas circunstancias, parece haber indicios razonables de efectos comerciales adversos según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento.

## 6. Interés de la Comunidad

La protección y aplicación de derechos de propiedad intelectual, y en especial de denominaciones de origen, es de gran importancia para la economía de varias zonas de la Comunidad. Es esencial salvaguardar el acceso a mercados de países terceros de los productos comunitarios de calidad superior, especialmente en el sector agrícola, y atajar de forma continua y coherente toda tentativa de proteger intereses económicos nacionales a través de prácticas incompatibles con la OMC.

Por consiguiente, y a la vista también de los significativos efectos comerciales adversos que las medidas parecen tener para la Comunidad, se considera que redundaría en interés de la Comunidad iniciar un procedimiento de investigación.

## 7. Procedimiento

Habiéndose decidido, previa consulta del Comité consultivo establecido por el Reglamento, que hay elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento de investigación con el fin de analizar los problemas jurídicos y efectivos en cuestión, y que esto redundaría en interés de la Comunidad, la Comisión ha abierto una investigación de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento.

Las partes interesadas podrán personarse y comunicar sus observaciones por escrito, abordando en particular los temas concretos planteados en la denuncia y facilitando elementos de prueba.

Por otra parte, la Comisión oír a las partes que así lo soliciten por escrito en el momento de personarse, siempre que se vean directamente afectadas por los resultados del procedimiento.

Este anuncio se publica de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento.

Comisión Europea  
Dirección General I — Relaciones Exteriores: Política Comercial y Relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda  
Sr. Alistair Stewart, DG I/E/3  
DM 24, 05/77  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.  
Fax (32 2) 295 65 05.

## 8. Plazo

Cualquier información relativa al asunto y toda solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la dirección siguiente:

Estas informaciones y solicitudes de audiencia deberán llegar a la Comisión a más tardar en los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio.

---

### Notificación previa de una operación de concentración (asunto IV/M.1585 — DFDS/FLS Industries/DAN Transport)

(1999/C 176/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 11 de junio de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(2)</sup>, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa DFDS A/S (DFDS) (bajo el control del grupo Lauritzen) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de DAN Transport Holding A/S (DAN Transport) FLS Industries A/S a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- DFDS: transporte marítimo y otras actividades de transporte,
- Lauritzen: transporte marítimo y otras actividades de transporte e industriales,
- DAN Transport: transporte marítimo y otras actividades de transporte,
- FLS Industries: actividades de ingeniería y fabricación.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01 ó 296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1585 — DFDS/FLS Industries/DAN Transport, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia (DG IV)  
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración  
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150  
B-1040 Bruxelles/Brussel.

---

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

**No oposición a una concentración notificada****(asunto IV/M.1476 — Adecco/Delphi)**

(1999/C 176/06)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 26 de marzo de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1476. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

**No oposición a una concentración notificada****(asunto IV/M.1474 — Maersk/Safmarine)**

(1999/C 176/07)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 7 de mayo de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1474. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

**No oposición a una concentración notificada**  
**(asunto IV/M.1450 — SMS/Mannesmann Demag)**

(1999/C 176/08)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 8 de abril de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en alemán y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CDE» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1450. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

---

**No oposición a una concentración notificada**  
**(asunto IV/M.1500 — TPG/Technologica)**

(1999/C 176/09)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 11 de mayo de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1500. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

---

**No oposición a una concentración notificada****(asunto IV/M.1459 — Bertelsmann/Havas/BOL)**

(1999/C 176/10)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 6 de mayo de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1459. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

**No oposición a una concentración notificada****(asunto IV/M.1506 — Singapore Airlines/Rolls-Royce)**

(1999/C 176/11)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 10 de mayo de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1506. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP  
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)  
2, rue Mercier  
L-2985 Luxembourg  
Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

**No oposición a una concentración notificada****(asunto IV/M.1482 — Kingfisher/Grosslabor)**

(1999/C 176/12)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 12 de abril de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1482. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

**No oposición a una concentración notificada****(asunto IV/M.1434 — Schneider/Lexel)**

(1999/C 176/13)

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

El 3 de junio de 1999, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 399M1434. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea. Podrá obtenerse más información sobre la suscripción en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas (OP/4B)

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (352) 29 29-42455; fax (352) 29 29-42763.

**Nota sobre la petición presentada por la República de Moldavia para acogerse a los regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos laborales**

(1999/C 176/14)

La Comisión ha recibido una petición de la República de Moldavia, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1154/98 del Consejo <sup>(1)</sup> para acogerse a los regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos laborales.

Los regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos laborales ofrecen preferencias adicionales en determinados productos industriales y agrícolas a los países que aplican efectivamente las normas fijadas en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los sindicatos libres y el derecho a la negociación colectiva, así como en el Convenio sobre la edad mínima para acceder al empleo.

Los términos y condiciones de aplicación de los regímenes especiales de estímulo contemplados en el artículo 7 de los Reglamentos (CE) n° 3281/94 <sup>(2)</sup> y (CE) n° 1256/96 <sup>(3)</sup> del Consejo se fijan en el título I del Reglamento (CE) n° 1154/98.

Según el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1154/98, la petición de acogerse al régimen especial deberá detallar:

- las disposiciones legales internas que incorporen el contenido de las normas de los Convenios 87 y 98 de la OIT relativos a la aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación colectiva y del Convenio 138 de la OIT relativas a la edad mínima de admisión al empleo, y cuyo texto completo deberá adjuntarse en anexo, acompañado de una traducción jurada a una de las lenguas oficiales de la Comunidad;
- las medidas adoptadas para garantizar la ejecución de esta normativa y su control efectivo, en su caso, las limitaciones sectoriales de aplicación, las infracciones constatadas y la distribución de dichas infracciones por sectores productivos;
- el compromiso del Gobierno del país de que se trate de asumir plenamente el control de la aplicación del régimen especial y los métodos de cooperación administrativa correspondientes.

El 11 de febrero de 1999, las autoridades de la República de Moldavia presentaron copias de los actos de su legislación nacional que incorporaban los Convenios antes mencionados:

**Principios del derecho de organizarse:**

- Constitución moldava,
- Código del trabajo moldavo de 23 de mayo de 1973,

- Decreto N247 de 15 de diciembre de 1992,
- Ley N1298-XII de 24 de febrero de 1993,
- Ley N1303 XII de 25 de febrero de 1993,
- Ley N837-XII de 17 de mayo de 1996,
- Decisión nacional N323 de 20 de marzo de 1998.

**Principios del derecho de negociar colectivamente:**

- Constitución moldava,
- Código del trabajo moldavo,
- Ley N1304-XII de 25 de febrero de 1993,
- Decreto N75-II de 11 de marzo de 1997,
- Decisión nacional N323 de 20 de marzo de 1998.

**Edad mínima de la admisión al empleo:**

- Constitución moldava,
- Artículo 181 del Código del trabajo moldavo.

La República de Moldavia ha informado a la Comisión de las medidas tomadas para aplicar y supervisar la legislación en sus correos fechados el 1.7.1998 (n° 2209-466), 17.3.1999 (n° 070) y 4.5.1999 (n° 143). No se ha notificado ninguna limitación sectorial en su aplicación ni ninguna infracción.

Mediante carta fechada el 1.7.1998, el Gobierno de la República de Moldavia se comprometió a asumir la responsabilidad completa de supervisar la aplicación de los regímenes especiales y de los procedimientos de cooperación administrativa pertinentes.

Toda persona natural o jurídica interesada podrá enviar observaciones sobre esta petición en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de esta nota a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas  
Dirección General IB «Relaciones exteriores» —  
Unidad IB.D.3  
Rue de la Loi 200  
Despacho 6/157  
B-1040 Bruselas  
[Fax (32-2) 299 10 47]

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 4.6.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 348 de 31.12.1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 10 de 29.6.1996, p. 1.

## Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping

(1999/C 176/15)

1. La Comisión comunica que las medidas antidumping mencionadas más abajo, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación, expirarán en la fecha que figura en el cuadro que se recoge al final del presente anuncio, tal como establece el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 <sup>(2)</sup>.

### 2. Procedimiento

Los productores comunitarios podrán presentar por escrito una solicitud de reconsideración que deberá aportar pruebas suficientes de que la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio.

En caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas, los importadores y exportadores, los representantes del país exportador y los productores de la Comunidad podrán completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideración.

### 3. Plazo

Con arreglo a lo antes citado, los productores comunitarios deberán remitir por escrito la solicitud de reconsideración a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-2) Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel <sup>(3)</sup>, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha que figura en el cuadro.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96.

Producto	País(es) de origen o de exportación	Medida	Referencia	Fecha de expiración
Mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución	Bulgaria Polonia	Derecho	Reglamento (CE) n° 3319/94 (DO L 350 de 31.12.1994)	1.1.2000
	Bulgaria	Compromiso	Decisión 94/825/CE (DO L 350 de 31.12.1994)	

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> Télex COMEU B 21877; Fax (32-2) 295 65 05.



## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación, en nombre de la Comunidad, de las enmiendas a los anexos del Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico (Convenio de Helsinki)**

(1999/C 176/16)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 128 final — 1999/0077(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de marzo de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 130 R en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

(1) Considerando que, mediante la Decisión 94/156/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, la Comunidad Europea aprobó el Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico de 1974 (Convenio de Helsinki) y se convirtió en Parte en dicho Convenio el ...;

(2) Considerando que, mediante la Decisión 94/157/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, la Comunidad Europea aprobó el Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del Mar Báltico (Convenio de Helsinki en su versión revisada de 1992) y se convirtió en Parte en dicho Convenio el ...;

(3) Considerando que, el 26 de marzo de 1998, la Comisión de Helsinki aprobó algunas enmiendas a los anexos III y IV de los Convenios de Helsinki de 1974 y 1992, las comunicó a las Partes contratantes y les recomendó que las aceptasen;

(4) Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 24 del Convenio de Helsinki de 1974 y el apartado 3 del artículo 32 del Convenio de Helsinki de 1992, cualquier enmienda se considerará que ha sido aceptada al final de un plazo fijado por la Comisión de Helsinki, a no ser que en dicho plazo alguna de las Partes contratantes haya presentado al respecto objeciones por escrito al Depositario;

(5) Considerando que las enmiendas a los anexos III y IV de los Convenios de Helsinki de 1974 y 1992 se considerará que han sido aceptadas el 1 de enero de 1999, a no ser que antes de esa fecha alguna de las Partes contratantes haya presentado objeciones al respecto,

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobadas, en nombre de la Comunidad Europea, las enmiendas a los anexos III y IV de los Convenios de Helsinki de 1974 y 1992 cuya aceptación ha sido recomendada por la Comisión de Helsinki el 26 de marzo de 1998.

El texto de las enmiendas se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 73 de 16.3.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 16.3.1994, p. 19.

## RECOMENDACIÓN HELCOM 19/6

**Aprobada el 26 de marzo de 1998, de conformidad con la letra b) del artículo 13 del Convenio de Helsinki**

ENMIENDAS AL ANEXO III DEL CONVENIO DE HELSINKI RELATIVAS A LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN AGRARIO

LA COMISIÓN,

RECORDANDO los apartados 1, 2, 6 y 7 del artículo 2, el apartado 1 del artículo 3, el artículo 5, y los apartados 1, 2, 6, 7 y 8 del artículo 6 del Convenio de Helsinki de 1974;

RECORDANDO TAMBIÉN los apartados 1, 2, 7 y 8, del artículo 2, los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 3, el artículo 5, los apartados 1, 2 y 4 del artículo 6, y el artículo 15 del Convenio de Helsinki de 1992;

RECORDANDO ADEMÁS la Declaración de la Presidencia de la Cumbre del Mar Báltico de 1996, y el programa de acción para la cooperación entre los Estados del Mar Báltico donde se requiere la elaboración y adopción urgentes del anexo agrícola del Convenio de Helsinki;

CONSCIENTE de que las actividades agrícolas llevadas a cabo en la cuenca del Mar Báltico son la causa, entre otros problemas, de la contaminación del agua y del aire con nitrógeno, fósforo y productos fitosanitarios, lo que causa efectos negativos en el ecosistema del Mar Báltico, como la eutrofización, el empobrecimiento en oxígeno y la disminución de la biodiversidad;

TENIENDO EN CUENTA el procedimiento de enmienda de los anexos del Convenio de Helsinki tal y como se establece en el artículo 24 del Convenio de Helsinki de 1974 y en el artículo 32 del Convenio de Helsinki de 1992;

TOMANDO NOTA del apartado 2 del artículo 19 del Convenio de Helsinki de 1992 según el cual la Comisión para la protección del medio ambiente marino del Mar Báltico creada en virtud del Convenio sobre la protección del medio ambiente marino de la zona del Mar Báltico de 1974, es la Comisión prevista por el Convenio de Helsinki de 1992;

TENIENDO TAMBIÉN EN CUENTA el primer apartado del artículo 36 del Convenio de Helsinki de 1992,

DECIDE:

- a) adoptar las enmiendas al anexo III del Convenio de Helsinki que figuran en el anexo de la presente Recomendación;
- b) solicitar al Gobierno depositario que comunique las enmiendas a las Partes contratantes con la recomendación de la Comisión para que las acepten;
- c) considerar que las enmiendas han sido aceptadas si las Partes contratantes no presentan ninguna objeción antes del 1 de enero de 1999, y
- d) considerar que las enmiendas aceptadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2000.

DECIDE también modificar en consonancia el anexo III del Convenio sobre la protección del medio ambiente marino de la zona del mar Báltico de 1992 en la fecha de entrada en vigor de las enmiendas aceptadas, si el Convenio entra en vigor antes que dichas enmiendas.

Asimismo INSTA:

- a) a los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Alemania y Suecia a que elaboren programas para la aplicación de las medidas contempladas en la parte II del anexo III, a más tardar, el 1 de enero de 2000 y a que las apliquen, a más tardar, el 1 de enero de 2002,
- b) a los Gobiernos de las Repúblicas de Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rusia a que elaboren programas para la aplicación de las medidas contempladas en la parte II del anexo III y a que las apliquen lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar, el 1 de enero de 2002 y el 1 de enero de 2001, respectivamente, y finalmente,

SOLICITA a los Gobiernos de las Partes contratantes que informen, en los plazos fijados, sobre los progresos en la aplicación de las medidas.

## ANEXO A LA RECOMENDACIÓN HELCOM 19/6 RELATIVA A LAS ENMIENDAS AL ANEXO III

Tras el título general del anexo III, se añadirán los términos «Parte I: Prevención de la contaminación de origen industrial y urbano».

Tras la parte I, se añadirán las nuevas disposiciones siguientes:

## PARTE II: PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN AGRARIO

**Disposición 1: Prescripciones generales**

De acuerdo con las partes aplicables del presente Convenio, las Partes contratantes aplicarán las medidas descritas a continuación y tendrán en cuenta las prácticas más ecológicas (BEP) y la mejor tecnología disponible (BAT) con el fin de reducir la contaminación procedente de las actividades agrarias. Las Partes contratantes elaborarán directrices en las que se recojan los aspectos que se mencionan a continuación e informarán de ellas a la Comisión.

**Disposición 2: Nutrientes de plantas**

Las Partes contratantes deberán incorporar los siguientes principios básicos a la legislación o las directrices de ámbito nacional y adaptarlos a las condiciones del país, para disminuir los efectos perjudiciales de la agricultura en el medio ambiente. Los requisitos especificados se considerarán la base mínima de la legislación nacional.

1) *Densidad animal*

Para que la producción de abono no sea superior a la cantidad de tierra cultivable, se mantendrá un equilibrio entre el número de animales de la explotación y la superficie de tierra fertilizable, expresado en densidad animal. El número máximo de animales se fijará en función del contenido en fósforo y nitrógeno de los abonos y de las necesidades de nutrientes de los cultivos.

2) *Almacenamiento del abono*

El almacenamiento del abono debe hacerse de tal manera que haga imposible cualquier pérdida. La capacidad de almacenamiento será suficiente para garantizar que el abonado tenga lugar únicamente en el momento en que las plantas puedan utilizar los nutrientes. La capacidad de almacenamiento deberá ser, al menos, de seis meses y los depósitos de orina y estiércol líquido deberán estar cubiertos y ser manipulados de forma que se reduzcan eficazmente las emisiones de amoníaco.

3) *Aguas residuales de origen agrario y efluentes de ensilaje*

Las aguas residuales procedentes de las dependencias de explotaciones ganaderas deberán almacenarse en depósitos de orina y estiércol líquido o ser tratadas de forma que se impida cualquier tipo de contaminación. Los efluentes de la preparación y almacenamiento de los forrajes se recogerán y almacenarán en depósitos de orina o de estiércol líquido.

4) *Aplicación de abonos orgánicos*

La aplicación de abonos orgánicos (estiércol líquido, estiércol sólido, orina, lodos de depuradora, *compost*, etc.) se realizará de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de pérdida de nutrientes y no podrá realizarse sobre suelos congelados, saturados de agua o nevados. Los abonos orgánicos se incorporarán lo antes posible después de su aplicación sobre suelo desnudo. Se fijarán períodos de prohibición de la aplicación sobre el terreno.

5) *Intensidad de la aplicación de nutrientes*

La intensidad de la aplicación de nutrientes no deberá ser superior a las necesidades de los cultivos. Deberán adoptarse directrices nacionales en las que se incluyan recomendaciones sobre aplicación de abonos. Dichas recomendaciones deberán tener en cuenta los aspectos siguientes:

- a) condiciones del suelo, contenido de nutrientes, tipo de suelo e inclinación;
- b) condiciones climáticas e irrigación;
- c) ocupación del suelo y prácticas agrícolas, incluidos los sistemas de rotación;
- d) posibles fuentes exteriores de nutrientes.

6) *Cultivos protectores de invierno*

En determinadas regiones, la zona cultivada deberá estar suficientemente cubierta por cultivos en invierno y en otoño para reducir al máximo la pérdida de nutrientes.

7) *Medidas de protección de las aguas y zonas de reducción de nutrientes*

- a) Aguas superficiales: creación, si es necesario, de zonas tampón, zonas ripícolas o lagunas de sedimentación.
- b) Aguas subterráneas: creación, en caso necesario, de zonas de protección de las aguas subterráneas. Aplicación de medidas adecuadas como la fijación de intensidades de fertilización más bajas, prohibición de aplicación de abono en determinadas zonas o establecimiento permanente de praderas.

- c) Zonas de reducción de nutrientes: conservación y restablecimiento de zonas húmedas para reducir las pérdidas de nutrientes y mantener la biodiversidad.

### **Disposición 3: Productos fitosanitarios**

Los productos fitosanitarios se tratarán y manipularán únicamente según una estrategia nacional de reducción de los riesgos basada en las prácticas más ecológicas. La estrategia se basará en un inventario de los problemas existentes y una definición de los objetivos adecuados. En ella se incluirán medidas como las siguientes:

#### 1) *Registro y autorización*

No se venderán, importarán o aplicarán productos fitosanitarios sin el registro y autorización previos de las autoridades nacionales.

#### 2) *Almacenamiento y manipulación*

Los productos fitosanitarios se almacenarán y manipularán de forma que se evite cualquier riesgo de vertido o fuga. En este sentido, las operaciones más importantes son el transporte, el llenado y la limpieza del equipo. Se evitará cualquier esparcimiento de productos fitosanitarios fuera de la zona agrícola tratada. Los desechos de los productos fitosanitarios se eliminarán de acuerdo con la legislación nacional.

#### 3) *Licencia*

La utilización de productos fitosanitarios con fines comerciales requerirá licencia. Para obtener dicha licencia, serán necesarias una educación y una formación adecuadas sobre los métodos de manipulación de los productos fitosanitarios con un mínimo de repercusiones en la salud y el medio ambiente. Se actualizarán regularmente los conocimientos del usuario en materia de manipulación y utilización de productos fitosanitarios.

#### 4) *Técnicas de aplicación sobre el terreno*

Las técnicas de aplicación sobre el terreno deberán concebirse de forma que se eviten la dispersión o el vertido involuntarios de productos fitosanitarios. Deberá favorecerse el establecimiento de zonas de protección en torno a las aguas superficiales. Se prohibirá la pulverización aérea, excepto en casos excepcionales debidamente autorizados.

#### 5) *Prueba del material de pulverización*

El material de pulverización estará sometido a pruebas periódicas para garantizar la fiabilidad de la pulverización de los productos fitosanitarios.

#### 6) *Otros métodos de control*

Se favorecerán otros métodos de control fitosanitario.

### **Disposición 4: Permisos medioambientales**

Las explotaciones ganaderas que superen una determinada dimensión precisarán la concesión de un permiso en el que se tendrán en cuenta aspectos e impactos medioambientales.

### **Disposición 5: Vigilancia del medio ambiente**

Las Partes contratantes prepararán proyectos destinados a evaluar los efectos de las medidas y los impactos del sector agrario en el medio ambiente.

### **Disposición 6: Educación, información y servicios de asesoramiento**

Las Partes contratantes impulsarán sistemas de educación, información y asesoramiento sobre los aspectos medioambientales del sector agrario.

---

## RECOMENDACIÓN HELCOM 19/7

**Aprobada el 26 de marzo de 1998 de conformidad con la letra c) del artículo 13 del Convenio de Helsinki**

ENMIENDAS AL ANEXO IV DEL CONVENIO DE HELSINKI

LA COMISIÓN,

RECORDANDO los objetivos de la «Baltic Strategy for Port Reception Facilities for Ship-generated Wastes and Associated Issues» (estrategia báltica sobre los servicios portuarios de recepción de desechos de buques y aspectos conexos);

RECORDANDO TAMBIÉN la Recomendación Helcom 17/11 sobre los servicios de recepción, que preconiza la elaboración y aplicación de normas obligatorias armonizadas para los buques de pesca, los buques comerciales y las embarcaciones de recreo que no están cubiertos por las normas en vigor sobre los sistemas de almacenamiento de los efluentes de aseos y los tanques de aguas residuales;

RECORDANDO TAMBIÉN que la Recomendación Helcom 17/11 sobre los servicios de recepción reconoce la necesidad de elaborar normas que obliguen a los buques a entregar todos sus desechos en un servicio portuario de recepción antes de abandonar el puerto, teniendo en cuenta situaciones especiales, por ejemplo, en el caso de los transbordadores de pasaje y los buques que realizan trayectos cortos;

CONSCIENTE de que la aplicación de la estrategia es indispensable para reducir sensiblemente el número de descargas operacionales e ilegales y, por lo tanto, para proteger el medio ambiente marino de la zona del Mar Báltico de la contaminación procedente de los buques;

CONSTATANDO que el anexo IV del Convenio internacional de 1973 para prevenir la contaminación por los buques, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (Marpol 73/78), sólo afecta a los buques pequeños cuando están autorizados a transportar más de 10 personas;

TENIENDO EN CUENTA las reglas 5 y 7 del anexo V del Convenio Marpol 73/78, la disposición 7 del anexo IV del Convenio de Helsinki de 1974 y la disposición 5 del anexo IV del Convenio de Helsinki de 1992, en virtud de las cuales las Partes contratantes se comprometen a dotar sus puertos y terminales situados en la zona del Mar Báltico de servicios de recepción de los desechos y aguas residuales que no causen retrasos indebidos a los buques y que convengan para satisfacer las necesidades de los buques que los utilicen;

TOMANDO TAMBIÉN NOTA del apartado 2 del artículo 19 del Convenio de Helsinki de 1992 según el cual la Comisión de protección del medio ambiente marino del Mar Báltico, creada en virtud del Convenio de Helsinki de 1974 es la Comisión creada de acuerdo con el Convenio de Helsinki de 1992;

TENIENDO EN CUENTA el procedimiento de enmienda de los anexos del convenio de Helsinki tal y como se establece en el artículo 24 de dicho Convenio,

DECIDE:

- a) añadir las nuevas disposiciones 7 bis y 8 bis al anexo IV del Convenio sobre la protección del medio ambiente marino de la zona del Mar Báltico de 1974 tal y como figuran en el anexo de la presente Recomendación;
- b) solicitar al Gobierno depositario que comunique las enmiendas a las Partes contratantes con la Recomendación de la Comisión para su aceptación;
- c) considerar que las enmiendas han sido aceptadas si las Partes contratantes no plantean ninguna objeción antes del 1 de enero de 1999, y
- d) considerar que las enmiendas aceptadas entrarán en vigor el 1 de enero de 2000.

DECIDE TAMBIÉN modificar en consonancia el anexo IV del Convenio sobre protección del medio ambiente marino de la zona del Mar Báltico de 1992 en la fecha de entrada en vigor de las enmiendas aceptadas, en caso de que dicho Convenio entre en vigor antes que tales enmiendas;

SOLICITA a los Gobiernos de las Partes contratantes que son Estados miembros de la Unión Europea que procuren promulgar los reglamentos correspondientes en aplicación de una Directiva del Consejo sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos y residuos de buques;

SOLICITA ASIMISMO a los Gobiernos de las Partes contratantes a que informen de la aplicación de la presente Recomendación siguiendo las instrucciones para la presentación de información sobre la aplicación de la estrategia báltica sobre los servicios portuarios de recepción de desechos de buques y aspectos conexos.

## ANEXO

Se añadirá una nueva disposición 7 bis al anexo IV del Convenio de Helsinki:

**Disposición 7 bis: Evacuación de las aguas residuales de otros buques****A. Conformidad**

Todos los demás buques, incluidas las embarcaciones de recreo que no se mencionan en el apartado B de la disposición 7 equipados con aseos deberán ajustarse a lo dispuesto en los apartados A, C y D de la disposición 7, en los plazos siguientes:

- a) el 1 de enero de 2005, los buques construidos antes del 1 de enero de 2000, y
- b) en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición, los buques construidos a partir del 1 de enero de 2000.

**B. Sistemas de retención de aguas residuales procedentes de aseos**

Los buques mencionados en el apartado A deberán ir provistos de sistemas de almacenamiento de los efluentes de aseos, de acuerdo con las directrices aprobadas por la Comisión de Helsinki.

**C. Servicios de recepción**

1. El apartado E 1 de la disposición 7 se aplicará, según proceda, a los buques mencionados en el apartado A.
2. Para poder conectar las tuberías de los servicios de recepción con los conductos de evacuación de los buques a que se hace referencia en el apartado A, ambas canalizaciones estarán provistas de una conexión estándar de evacuación con arreglo a las directrices propuestas por la Comisión de Helsinki.

Se añadirá una nueva disposición 8 bis al anexo IV del Convenio de Helsinki:

**Disposición 8 bis: Evacuación obligatoria de todos los desechos en un servicio portuario de recepción****A. Definiciones**

A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

1. «desechos generados por buques»: todos los residuos generados por la explotación normal del buque, incluidos los residuos oleosos procedentes de los espacios de máquinas, las aguas residuales y las basuras tal como se definen en el anexo V del Convenio Marpol 73/78, los desechos relacionados con la carga, entre los que se incluyen, de manera no exclusiva, los excesos y derramamientos de carga y descarga, maderas de estiba, puntales, paletas, soleras y materiales de embalaje, madera contrachapada, papel, cartón, alambres y flejes de acero;
2. «residuos de carga»: todos los restos del material de carga que permanezcan en las bodegas de carga una vez concluidas las operaciones de descarga.

**B. Evacuación de los desechos a un servicio portuario de recepción**

Antes de abandonar puerto, los buques evacuarán a un servicio portuario de recepción todos los desechos de buques que no puedan ser vertidos al mar en la zona del Mar Báltico de acuerdo con el Convenio Marpol 73/78 y con el presente Convenio. Asimismo, antes de abandonar puerto, se evacuarán todos los residuos de carga a un servicio portuario de recepción de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Marpol 73/78.

**C. Exenciones**

1. La Administración podrá conceder exenciones de la obligación de evacuar todos los desechos a una instalación portuaria de recepción teniendo en cuenta la necesidad de establecer disposiciones especiales, por ejemplo, para los transbordadores de pasaje que efectúan viajes cortos. La Administración informará a la Comisión de Helsinki de las exenciones concedidas.
  2. Cuando los servicios portuarios de recepción sean inadecuados, los buques estarán autorizados a almacenar y conservar desechos a bordo para su entrega en el siguiente servicio portuario de recepción adecuado. La autoridad o el operador responsable del puerto entregará al buque un documento en el que se indique que los servicios de recepción son inadecuados.
  3. Los buques deben estar autorizados a conservar a bordo pequeñas cantidades de desechos que no sea razonable entregar a los servicios portuarios de recepción.
-

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

## Resultados de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(1999/C 176/17)

de conformidad con el apartado 7 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 346 de 17 de diciembre de 1997, página 23)

15 de junio de 1999

Reglamento (CE) n°	Lote	Acción n°	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Adjudicatario	Precio de adjudicación en euros/t
1145/1999	A	247/97	EuronAid/Soudan	BISC	90	EMB	n. a.	( <sup>1</sup> )
1146/1999	A	154/98	UNRWA/Israël	LENP	216	DEB	n. a.	( <sup>2</sup> )
	B	155/98	UNRWA/Liban	LENP	96	DEST	n. a.	( <sup>2</sup> )
	C	156/98	UNRWA/Syrie	LENP	70	DEB	n. a.	( <sup>2</sup> )
	D	157/98	UNRWA/Jordanie	LENP	108	DEST	n. a.	( <sup>2</sup> )
	E	158/98	UNRWA/Israël	LENP	84	DEB	n. a.	( <sup>2</sup> )
1147/1999	A	780/96; 447-449/97; 615/97	EuronAid/...	CBL	661,8	EMB	MAICERIAS ESPANOLAS SA — ALMASSERA (E)	369,00 (*)

n. a. El suministro no ha sido adjudicado.

(\*) En aplicación del Reglamento (CE) n° 2519/97, Art. 9.2.

(<sup>1</sup>) Reglamento modificado, segundo plazo para la presentación de las ofertas: 6.7.1999.(<sup>2</sup>) Segundo plazo para la presentación de las ofertas: 29.6.1999.

BLT:	Trigo blando	GMAI:	Grañones de maíz	COR:	Pasas de Corinto
FBLT:	Harina de trigo blando	SMAL:	Sémola de maíz	BABYF:	Babyfood
CBL:	Arroz blanco largo	LENP:	Leche entera en polvo	LHE:	Leche de alto contenido energético
CBM:	Arroz blanco de grano medio	LDEP:	Leche semidesnatada en polvo	Lsub1:	Preparados a base de leche para lactantes (primera edad)
CBR:	Arroz blanco redondo	LEP:	Leche desnatada en polvo	Lsub2:	Preparados de segunda etapa para lactantes y niños de corta edad
BRI:	Partidos de arroz	LEPv:	Leche descremada vitaminada en polvo	PAL:	Pastas alimenticias
FHAF:	Copos de avena	CT:	Concentrado de tomate	PISUM:	Guisantes partidos
FROF:	Queso fundido	CM:	Conservas de caballa	FEQ:	Habonillos ( <i>Vicia faba Equina</i> )
WSB:	Mezcla de soja y trigo	BISC:	Galletas con un alto valor en proteínas	FABA:	Habas ( <i>Vicia faba Major</i> )
SUB:	Azúcar	BO:	Butteroil	SAR:	Sardinias
ORG:	Cebada	HOLI:	Aceite de oliva	DEB:	Entrega en el puerto de desembarque — descargado
SOR:	Sorgo	HCOLZ:	Aceite de colza refinado	DEN:	Entrega en el puerto de desembarque — no descargado
DUR:	Trigo duro	HPALM:	Aceite de palma semirrefinado	EMB:	Entrega en el puerto de embarque
GDUR:	Sémola de trigo duro	HSOJA:	Aceite de soja refinado	DEST:	Entrega en el destino
MAI:	Maíz	HTOUR:	Aceite de girasol refinado	EXW:	Entrega en fábrica
FMAI:	Harina de maíz	BPJ:	Carne de vacuno en su jugo		
B:	Mantequilla	CB:	Comed Beef		